

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
95/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La acción de inconstitucionalidad se presentó por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y reclamó la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, prevista en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se expidió en Decreto número 65-828, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro; ello en confronta directa con los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al estimar que establece una pena fija.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial se recibió dentro del plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, se presentó de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.	10-18
III.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada, al tratarse de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que reclamó una norma estatal, la que estima contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.	18-19
IV.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	En el caso, si bien las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia, no se puede soslayar que la norma impugnada, fue objeto de reforma luego de que se ejerció la presente Acción de Inconstitucionalidad. Sin embargo, no opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, al tratarse de una norma en materia penal.	20-21

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

V.	ESTUDIO FONDO DE	Se declara infundado el argumento, relativo a que la pena de suspensión, prevista en la porción normativa reclamada reviste el carácter de pena inusitada. Es fundado el argumento en el que la accionante se duele de que la porción de la norma reclamada establece una pena fija.	22-42
VI.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.	42-43
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	44-45

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
95/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA

COLABORARON: MARYSOL LLANELY RODRÍGUEZ GRANADOS Y
PATRICIO VINNIE OJEDA SUÁREZ CORONAS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la cual, se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad **95/2024**, que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”; que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. En escrito que se presentó el dos de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta

¹ Se recibió el tres de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, inserta en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

2. Señaló como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal; y en su único concepto de invalidez, argumentó:

- La porción normativa impugnada, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de penas inusitadas.
- Establece una sanción fija de cinco años de suspensión para ejercer determinada profesión; lo que constituye una sanción absoluta que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos la puedan individualizar de manera casuística, atendiendo la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del sujeto activo.

A. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas.

Están previstos en el artículo 22 constitucional; es obligación del legislador, establecer sanciones razonables, en atención al bien jurídico afectado, al grado de culpabilidad del sujeto activo, y a las agravantes y atenuantes previstas en la normativa jurídica.

Así, una sanción penal no debe ser genérica, absoluta y aplicable a todos los casos, sino atendiendo al caso particular, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena, tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y cualquier otro factor para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

Del mismo precepto constitucional, también se desprende la prohibición de penas inusitadas. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, ha sostenido que una pena inusitada se debe entender como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

penalidad; ello, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: “PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL”.

El principio de proporcionalidad de las penas, se erige como un límite al *ius puniendi*, al ser una prohibición de exceso de la injerencia del Estado al momento de establecer las penas, que se deben de ajustar al grado de afectación al bien jurídico tutelado; aplica tanto para el legislador, al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso, al momento de su ejecución.

No se soslaya que el legislador en materia penal, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; sin embargo, al configurar las leyes punitivas, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, como el de proporcionalidad de las penas y razonabilidad jurídica.

El legislador, tiene la obligación de crear un marco normativo que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad de las penas, en aras de permitir a los operadores jurídicos que las individualicen de manera adecuada, por ser quienes determinan el nivel de la sanción que se debe aplicar en cada caso concreto.

La pena, para que se encuentre en proporción con el daño causado, debe corresponder con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad; de no ser así, se estaría en presencia de sanciones fijas e invariables, aplicables a todos los casos, lo que resulta en una pena excesiva que se pueda considerar como inusitada, al no señalar un margen para su aplicación por parte del operador jurídico.

La pena es excesiva, cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad jurisdiccional pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto activo.

Así, mediante un sistema normativo de imposición de sanciones que no permiten ser graduadas, no es factible la individualización de la pena, porque cualquiera que sea la conducta reprochable y las circunstancias del hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo que se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

B. Inconstitucionalidad de la norma.

El artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone:

Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;

IV.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; y

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Así, se prevén cinco supuestos, que de actualizarse, agravan la pena cuando el delito básico, sea:

- Abuso sexual de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 268).
- Estupro, cuando el sujeto pasivo tuviera entre quince y menos de dieciocho años de edad (artículo 271).
- Violación (artículo 274).
- Violación equiparada (artículo 275).

La fracción II, que se reclama, prevé que cuando alguno de los delitos enunciados sea ejecutado por quien desempeñe un cargo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

o empleo público o ejerce profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, además de las penas de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo, *“o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”*.

Exige una calidad específica para el sujeto activo, y en los casos previstos, será sancionado en los términos siguientes:

- El aumento hasta la mitad del mínimo y máximo de la sanción que corresponda al delito cometido.
- Destitución del cargo o empleo o suspensión, por un plazo de cinco años en el ejercicio de su profesión.

El legislador, al describir el plazo de la suspensión del ejercicio de la profesión, inobservó el parámetro de regularidad constitucional, porque al prever invariablemente cinco años para todos los casos, no permite que la persona juzgadora lleve a cabo su adecuada individualización; lo que contraviene el artículo 22 constitucional; en concreto, lo relativo a la proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas.

La porción normativa impugnada, constituye una pena invariable, al no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación, lo que acarrea como consecuencia, que al momento de la configuración del tipo penal, el juzgador esté imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta el daño al bien jurídico tutelado y el grado de reprochabilidad del sujeto activo, entre otros elementos o factores a considerar para la imposición de la consecuencia normativa.

La disposición impugnada, impide realizar una valoración de diversos factores que permitan determinar su *quantum*, tomando en cuenta las particularidades del caso; de ahí que transgrede directamente el principio de proporcionalidad de las penas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las normas que establezcan penas que no señalen las bases suficientes para que la autoridad judicial las individualice al caso concreto, son inconstitucionales; específicamente, porque no permiten fijar su determinación, con relación a la responsabilidad del infractor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

En apoyo a esos argumentos, se invocó la jurisprudencia de rubro: "INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Las normas que prevén una pena invariable, sin posibilidad de que sean graduadas de acuerdo con las particularidades del caso, como lo es la previsión de la suspensión para ejercer una profesión por un plazo de cinco años, provoca inflexibilidad, lo que impide que exista proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad.

3. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de seis de mayo siguiente, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad **95/2024**, y designó como instructor del procedimiento, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
4. El Ministro instructor, en auto de ocho de mayo posterior, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que se ostentó, y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para que rindieran sus respectivos informes; además, requirió al primero para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al segundo, para que remitiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad, en el que se hubiera

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

publicado la norma controvertida. Por último, ordenó dar vista al Fiscal General de la República, para los efectos legales conducentes.

5. En escrito que se presentó el catorce de junio subsecuente, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, rindió informe, en el que esencialmente señaló:

- Son ciertos los actos reclamados, pues el Gobernador del Estado, conforme al artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, promulgó y ordenó la publicación del Decreto expedido por el Congreso Local.

Con relación al concepto de invalidez, expresó:

- La accionante precisó que la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contiene un vicio de inconstitucionalidad, pues cuando alguno de los delitos a los que se hace referencia en ese precepto, se ejecute por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, además de las penas de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Lo que no contiene vicios de inconstitucionalidad. Por regla general, toda norma que imponga una sanción, debe establecer un rango mínimo y máximo, y la persona juzgadora, al imponerla, debe considerar el valor del bien jurídico y su grado de afectación; la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; y la forma de intervención del sentenciado.

- La norma impugnada no es inconstitucional, ya que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual de las personas, por lo que el Congreso Local, al reformar el artículo, actuó en defensa de los intereses de la sociedad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

- Por ello, estimó necesario adecuar el texto normativo, a efecto de que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Federal, con el objetivo de cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley penal, con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- En consecuencia, el Legislador ponderó debidamente la proporcionalidad de la pena, en atención al bien jurídico tutelado; y por tanto, no existe violación a la Constitución Federal.

6. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en escrito que presentó el catorce de junio de la citada anualidad, rindió su informe, en el que argumentó:

- La fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, ni la prohibición de penas inusitadas.
- Conforme a diversos criterios sustentados por el Alto Tribunal, no se trataba de una pena inusitada o trascendental.
- Ello, porque la penalidad adicional agravada que se establece para los profesionistas en el supuesto de los delitos previstos en los artículos 268, 271, 274 y 275 del Código Penal de la entidad, no constituye una pena inusitada, ya que integra una pena de prisión, consistente en el aumento hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta; por lo que la pena establecida para la agravante, contiene una sanción distinta de las que han sido abolidas por inhumanas, crueles, infamantes, excesivas, o aquellas que no corresponden a los fines que persigue la penalidad, pues es una sanción acorde con un régimen de derecho penal mínimo.
- La agravante tildada de inconstitucional, tampoco tiene naturaleza trascendental, porque no afecta la esfera jurídica de terceros ajenos al delito, o al menos no les afecta en una medida o por un motivo no justificado constitucionalmente.
- Como se advierte de la porción normativa impugnada, el legislador local enunció una hipótesis que agravaba la conducta principal -abuso sexual, estupro, violación y su equiparado, y violación a menores o incapaces-, derivada de la calidad del sujeto activo -profesionista-, lo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

que determina que el reproche jurídico sea mayor, y por tanto, se agrave la pena aplicable, sin que se desprenda de la descripción legislativa que la agravante impugnada afecte o trascienda a la esfera jurídica de personas ajenas al delito.

- Cuando el sujeto activo del delito es profesionista, la sanción es mayor, pues obedece al incremento de la pena aplicable hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, más por la calidad específica del sujeto activo, al que se le atribuye una sanción adicional; pena que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a su vez es similar a la entonces establecida en la fracción III, del artículo 266 Bis, del Código Penal Federal, que la agravaba al duplicarse la sanción en el caso de que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes.
- La intensión superior en la iniciativa, era tutelar al máximo los derechos e integridad física de los infantes, y a su vez, establecer una diferenciación al momento de sancionar los delitos citados, dependiendo de si el sujeto activo es un servidor público o un profesionista, lo que le imprime gravedad a la conducta; de ahí que al agravarse la pena cuando el delito lo comete un profesionista, obedece a la necesidad de proteger la integridad de los menores de toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, incluido el abuso sexual, así como al interés legítimo de la sociedad, de que los servidores públicos y profesionistas se conduzcan con probidad, honradez y en el marco de la legalidad.
- Considerando la importancia del bien jurídico protegido, la calidad de los sujetos involucrados y el grado de responsabilidad del agente, es relevante imponer una sanción agravada, cuando aumenta el grado de reproche de la conducta en cuestión, por la calidad del sujeto activo, lo que no constituye una pena inusitada ni trascendental, a que se refiere el artículo 22 constitucional.
- La porción normativa impugnada, no contempla una sanción absoluta de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización, como lo es la calidad de quien la comete. Por tanto, al prever una sanción más severa para los profesionistas que participen en su comisión y de actualizarse la hipótesis que previene, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional.

7. El Fiscal General de la República, no formuló pedimento.

8. En auto de primero de agosto de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto, y el expediente se envió al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² —aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro —³, y el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴ Lo anterior, porque se planteó la posible contravención de una norma prevista en el Código

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

⁴ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

Penal del Estado de Tamaulipas y la
Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

- 10.** Al respecto, se advierte que previo a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad, la porción normativa impugnada ya se encontraba prevista en el orden jurídico del Estado de Tamaulipas; e incluso, en estricto sentido, no fue objeto de modificación en sí misma en el Decreto que es materia de impugnación en esta vía.
- 11.** En ese orden de ideas, es necesario tener presente el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la posibilidad de impugnar reformas legales con motivo de un nuevo acto legislativo.
- 12.** El Tribunal Pleno, ha estudiado la figura de “*nuevo acto legislativo*” desde dos dimensiones:
- a)** Para verificar la oportunidad de la demanda; y,
 - b)** Para constatar si una reforma legal posterior, modifica el contenido normativo de un precepto; y por tanto, genera que la acción haya quedado sin materia.
- 13.** En su primera dimensión –desde la óptica de la oportunidad– la Suprema Corte ha analizado si una norma reformada, fue modificada en su contenido normativo, o si únicamente sufrió alguna modificación formal o de puntuación o numeración.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

14. En esos casos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido la existencia de un nuevo acto legislativo —a partir de una modificación en el contenido normativo— se ha entendido que esos enunciados jurídicos pueden impugnarse en acción de inconstitucionalidad, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el periódico oficial; y por el contrario, cuando se considera que el precepto reformado no constituye un nuevo acto legislativo por no haberse modificado su contenido normativo, el Pleno ha entendido que los artículos reformados no pueden volver a impugnarse en la vía abstracta, pues la oportunidad de combatirlas, se surtió desde que las normas se publicaron originalmente —incluso en su redacción anterior—.
15. En su segunda dimensión —desde la óptica de cesación de efectos— este Alto Tribunal ha estudiado los casos en los que una reforma legal que modifica el contenido de una norma jurídica impugnada en acción de inconstitucionalidad, tiene como resultado la cesación de efectos, y por tanto, el sobreseimiento en el juicio.
16. En la presente acción de inconstitucionalidad, se actualiza el primer supuesto; es decir, se debe analizar si la impugnada fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas —en su reforma que se publicó el dos de abril de dos mil veinticuatro—, podía ser cuestionada en esta vía, por tratarse de un nuevo acto legislativo; o si por el contrario, se trata de un caso en el que el precepto vigente con anterioridad, no había sido modificado en su contenido normativo.
17. Este Tribunal Constitucional, ha considerado, a partir de lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: “ACCIÓN DE

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”,⁵ que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los siguientes aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.⁶

- 18. El primer aspecto, se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo; esto es: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.
- 19. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que se puede ejercer la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, por conducto de los entes legitimados.
- 20. El segundo requisito, significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material; es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto (**cambio de sentido normativo**).

⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 65, registro 2012802.

⁶ Esto, conforme al criterio actual del Tribunal Pleno, se refiere a la existencia de un cambio de sentido normativo de la norma cuestionada.

21. **Una modificación al sentido normativo, será considerada un nuevo acto legislativo.** Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solo se varíen las fracciones o párrafos de un precepto, y que por cuestiones de técnica legislativa se deban recorrer, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.
22. En este sentido, no basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente; sino que **la modificación debe impactar el alcance de ésta, con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.** Por lo que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general, debe producir un efecto normativo distinto en ese sistema, aunque sea tenue.
23. Conforme a esta definición de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación justifica la procedencia —o el sobreseimiento en el juicio, en el caso de la cesación de efectos de la norma impugnada—, sino que una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, **la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico.** En ese sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales se deba ajustar la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

24. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo, es controlar o verificar cambios normativos reales, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores, propias de la técnica legislativa; esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.
25. Ahora bien, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Así, el criterio de este Alto Tribunal, se ha matizado con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.
26. De esta forma, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno, consiste en que para considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo **debe existir un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada**. Es decir, es imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.
27. En la presente Acción de Inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.
28. En principio, desde una apreciación estrictamente de comparación literal o textual, acotada a la fracción II impugnada, se observa que su

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

texto ya existía de manera anterior a la reforma destacada, pues lo único que se modificó de la fracción de referencia, fue que se suprimió la conjunción copulativa “y”, como enseguida se demuestra:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR ⁷	TEXTO IMPUGNADO
CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES	CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES
ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y [...].	ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; [...].

29. Sin embargo, es especialmente relevante el contexto en que dicha reforma tuvo lugar, porque la fracción en cuestión, forma parte de un precepto que **sí presentó un cambio de sentido normativo**; pues previamente se establecía que las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275, se aumentarían hasta la mitad de la sanción

⁷ Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil uno.

impuesta; en tanto que el precepto reformado alude, con relación a las penas, que se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta.

- 30. Lo que pone en evidencia que efectivamente se está en presencia de un **nuevo acto legislativo**, susceptible de ser impugnado a partir de su publicación.
- 31. En términos similares, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **111/2023**.⁸
- 32. En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad, es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada en el correspondiente medio oficial.
- 33. El Decreto Número 65-828, a través del cual se reformó el artículo 277, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se publicó en el

⁸ Fallada en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

⁹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

Periódico Oficial de la entidad, el martes dos de abril de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de treinta días naturales para su impugnación, transcurrió del miércoles tres de abril, al jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro.

34. Luego, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ en esta última fecha, queda de manifiesto que se promovió de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

35. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros supuestos, puede

¹⁰ Habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, con relación al Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 de la Presidencia de este Alto Tribunal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

- I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;
- [...].

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales.

- 36.** Y en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18 de su Reglamento Interno, corresponde a su Presidencia la representación legal de esa institución. El escrito inicial de la Acción de Inconstitucionalidad, lo suscribió María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada del nombramiento que le otorgó el Senado de la República, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
- 37.** En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en el supuesto destacado; y al haber sido promovida por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocer su legitimación activa en el asunto.
- 38.** Máxime que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, únicamente establece como condición para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad instada para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, sea respecto de aquéllas que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y/o tratados internacionales de los que México sea parte.
- 39.** Lo que en el caso sucede, porque se impugnó la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277 del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro; por considerar que vulneraba el principio de proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas, previstos en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

40.
- La procedencia de la acción de inconstitucionalidad, es una cuestión de estudio oficioso y preferente; por lo que se deben analizar aquellas causas de improcedencia que hagan valer las partes, así como las que este Alto Tribunal advierta de oficio.
41.
- En el caso, si bien las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia, no se puede soslayar que la norma impugnada, fue objeto de reforma luego de que se ejerció la presente Acción de Inconstitucionalidad; en efecto, esto aconteció en Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO IMPUGNADO 2 DE ABRIL DE 2024	TEXTO REFORMADO 20 DE JUNIO DE 2024
ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: [...]	ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: [...]
II.- El delito fuere cometido por quien	II.- El delito fuere cometido por quien

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; [...].	desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, dicho término se duplicará en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes; [...].
--	--

42. Así, es claro que la reforma posterior, actualiza los criterios de nuevo acto legislativo, previstos en la ya citada jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), pues es producto de un proceso legislativo que se realizó en todas sus etapas, e introduce un cambio material o substantivo, al modificar el alcance normativo de la agravante prevista en la fracción impugnada.
43. Sin embargo, no opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues al tratarse de un asunto en materia penal, y ante la eventual declaratoria de invalidez de la norma reclamada, es posible darle efectos retroactivos, con lo que su aplicación en los términos del precepto impugnado, es jurídicamente posible.
44. Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. IV/2014 (10a.), de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA”,¹¹ sustentada por este Tribunal Pleno.

V. ESTUDIO DE FONDO

45. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugna la regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”; que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.
46. La accionante, en su único concepto de invalidez, combate la citada porción normativa, desde dos aspectos:

V.1 Estima que al no establecer límites mínimos y máximos, no es factible su individualización por parte de la persona juzgadora; y en consecuencia, se trata de una pena

¹¹ **Texto:** “Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia”.

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 227, registro 2005882.

inusitada, contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

V.2 Establece una pena fija, que no permite su individualización por la persona juzgadora, en atención a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del sujeto activo; por lo que es contraria al principio de proporcionalidad de las penas, inserto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

Además, la pena que establece es invariable, al no prevenir límites mínimos y máximos para su aplicación; por lo que el juzgador se encuentra imposibilitado para individualizarla, de conformidad con diversos factores, como el daño al bien jurídico tutelado y el grado de reprochabilidad del agente, que permitan determinar su *quantum*.

Así, la previsión de la suspensión para ejercer una profesión por el término de cinco años, es inflexible; por lo que carece de proporcionalidad y razonabilidad suficientes en cuanto a su imposición y la gravedad del delito de que se trate.

47. **V.1** Resulta **infundado** el primero de los argumentos, pues la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

de dicha profesión”, inserta en el artículo impugnado, no constituye una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.

48. En efecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el término “inusitado”, aplicado a una pena, no corresponde exactamente con la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado; pues no se podría concebir que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el artículo 22 de la Constitución Federal, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente. Interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.¹²
49. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Así, por pena inusitada no sólo se entiende aquéllas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad.
50. En ese orden de ideas, contrario a lo que sostiene la Comisión accionante, la pena de suspensión en el ejercicio de la profesión, por

¹² Contradicción de Tesis 11/2001-PL, fallada en sesión de dos de octubre de dos mil uno.

De la que derivó la jurisprudencia P./J. 126/2001, de rubro:

“PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 14, registro 188555.

el término de cinco años, no se puede calificar como **inusitada**, porque es claro que no se trata de una pena que haya sido abolida por inhumana o cruel.

51. **V.2** Para dar respuesta concreta al segundo argumento de invalidez que se planteó, es necesario verificar, de manera previa, si la suspensión de la profesión, que es la sanción penal de la que se duele la Comisión accionante en la norma impugnada, es susceptible de ser individualizable entre un mínimo y un máximo, al grado de resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de las penas, que se consagra en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, para el caso de que se establezca en la ley como una pena fija.
52. Ello, en razón de que la Primera Sala de este Alto Tribunal, ha identificado supuestos de sanciones penales relacionadas precisamente con la suspensión de derechos -como es el caso-, que por su naturaleza y efectos jurídicos, no requiere que se fijen parámetros de punibilidad; y por ende, no son susceptibles de vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas.
53. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3130/2022**,¹³ que a su vez retomó lo resuelto en el Amparo en Revisión **595/2013**,¹⁴ y el

¹³ Fallado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las señoras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

En ese asunto se analizó el artículo 181 Ter, fracción III, segundo párrafo del Código Penal para la Ciudad de México.

¹⁴ Fallado en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

Amparo en Revisión **982/2023**,¹⁵ determinó que la pena de **destitución**, no es graduable como sucede con otro tipo de sanciones, como la prisión o la multa; es decir, se trata de una sanción binaria, pues únicamente se impone o no se impone, sin que por ello se le considere como una pena fija.

- 54. Ello, porque se trata de la terminación forzosa del empleo, cargo o comisión; y en consecuencia, para el caso de que el sujeto activo resulte responsable de la comisión de un delito que merezca esa sanción, no existen elementos objetivos o subjetivos que puedan extender o minimizar las conductas realizadas.
- 55. En el caso de la **suspensión** como pena, impugnada por la Comisión accionante; en los artículos 45 y 48 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se establece:

TITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES
CAPITULO I
PENAS

ARTICULO 45.- Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido al momento del hecho delictivo dieciocho o más años de edad son:

[...]

Asunto en el que se analizaron los artículos 8, fracciones I y XI, y 13, párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

¹⁵ Fallado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Asunto en el que se estudió el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

f).- Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;

[...].

ARTICULO 48.- [...].

La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos civiles o políticos que marca la ley, por el lapso señalado en la misma.

[...].

La inhabilitación, suspensión y privación de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta.

II.- La que por sentencia se impone como sanción.

En el primer caso, la inhabilitación y suspensión de derechos comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

56. Así, la suspensión como pena en el Estado de Tamaulipas, consiste en la pérdida **temporal** del ejercicio de los correspondientes derechos.
57. Ese adjetivo, expresamente establecido por el legislador local para calificar a la figura jurídica de la suspensión en el Estado, implica, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su versión electrónica,¹⁶ en la voz más adecuada al tema: “Que dura por algún tiempo”.

¹⁶ Voz: “temporal” en <https://dle.rae.es/temporal>.

58. En ese orden de ideas, en términos de la fracción II, del artículo 48, con relación a la fracción II, del artículo 277, ambos del Código Penal para el Estado, se entiende a la suspensión, como una pena accesoria, pues se encuentra condicionada por el legislador a la aplicación de otra pena;¹⁷ es privativa de derechos, en este caso, de la correspondiente profesión; e interrumpe de manera temporal su ejercicio, es decir, sólo por algún tiempo.
59. Derivado de las consideraciones anteriores, se colige que si la suspensión de la profesión a que se refiere la porción normativa impugnada, se trata de una sanción accesoria y sobre todo **temporal**, así expresamente concebida por el legislador local; entonces, a diferencia de lo que sucede con la **destitución**, sí es posible su graduación conforme a parámetros mínimos y máximos, y por tanto, es susceptible de vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas, consagrado como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución Federal.
60. No se soslaya que la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión **2088/2007**,¹⁸ analizó una porción normativa análoga a la que es materia del presente estudio; que incluso, fue confrontada por el recurrente, entre otras normas fundamentales, con lo que dispone el artículo 22 constitucional.
61. Sin embargo, en nada incide respecto de las premisas antes destacadas; pues por una parte, en el asunto no se analizó

¹⁷ Cfr. Maldonado Fuentes, Francisco, "Penas accesorias en Derecho Penal", en *Revista Ius et Praxis*, núm. 1, 2017, pp. 306-307.

¹⁸ Fallado en sesión de dieciséis de enero de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, quienes manifestaron que formularán voto particular respectivamente.

destacadamente un problema de proporcionalidad de la suspensión de derechos; y por otra, no hay identidad normativa plena entre los supuesto legales.

62. En efecto, en el precedente de referencia, se planteó la inconstitucionalidad de la fracción III, del artículo 266 bis, del Código Penal Federal,¹⁹ vigente en dos mil seis, en la parte que disponía: “el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, cuando el delito de abuso sexual o violación fuera cometido por quien desempeñe cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen; por considerarla contraria al contenido de los artículos 5º, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.
63. Al analizar la pena de suspensión,²⁰ luego de hacer referencia a la génesis legislativa de la norma reclamada; se destacó que la razón principal del legislador para agravar la pena, consistió en que eran frecuentes los casos de profesionistas y de profesores de educación primaria o normal, que aprovechaban el ascendiente que tienen con sus clientes o con sus alumnos para cometer actos de esta índole.

¹⁹ **Artículo 266 bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

[...]

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

[...].

²⁰ “[...] al quejoso se le dictó una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual y, dentro de las penas que le fueron impuestas, además de la prisión, se encuentra la consistente en la suspensión en el ejercicio de su profesión como profesor por el término de cinco años; por tal motivo, en esta ejecutoria se analizará dicha hipótesis que es una de las que contempla el precepto cuestionado [...]”.

64. Así, se determinó que si bien el precepto de referencia no establecía un mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contemplaba como consecuencia jurídica de la conducta delictiva, no se podía afirmar que ello constituía una “**omisión legislativa**”, porque del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprendían diversas razones por las que el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley; así, se tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo la conducta (profesionistas y profesores, entre otros), y principalmente, el bien jurídico que tutelaban los tipos penales, que era la libertad sexual de las personas, lo que se estimó que justificaba plenamente la constitucionalidad de la porción normativa reclamada.
65. En consecuencia, se determinó que no vulneraba los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y en vía de consecuencia, tampoco las garantías consagradas en los artículos 5 y 22 del mismo cuerpo normativo.
66. Asunto del que derivó la tesis aislada de rubro: “ABUSO SEXUAL. EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL DISPONER QUE TRATÁNDOSE DE DICHO DELITO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO SERÁ SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, NO INFRINGE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN”.²¹

²¹ **Texto:** “El principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se encuentra relacionado con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito en donde se establezca su duración mínima y máxima; en el caso de la porción normativa consistente en que tratándose del delito de abuso sexual, además de la pena de prisión, ‘el condenado será ... suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión’ a que se contrae el artículo 266 Bis, fracción III, del Código Penal Federal, no infringe lo dispuesto por los mencionados preceptos constitucionales. Lo anterior es así, en atención a que si bien el precepto ordinario de referencia, no establece un

67. Además, en diversa tesitura, a diferencia de la legislación que en esta vía se analiza, el creador de la ley punitiva Federal, no le dio el carácter de sanción “temporal” a la suspensión del ejercicio de la correspondiente profesión, como se observa del contenido de los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, que fue objeto de estudio:²²

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

[...]

12.- Suspensión o privación de derechos.

[...].

CAPITULO IX

Suspensión de derechos

mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contempla como consecuencia jurídica del despliegue de la conducta delictiva, no puede afirmarse que ello constituya una omisión legislativa, en virtud de que del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley, ya que fue consciente de dicha consecuencia al atender a la naturaleza de los delitos que en grado sumo afectan a la sociedad, considerando en dicho precepto, en principio, al delito de violación y, posteriormente, al delito de abuso sexual. Asimismo, tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo esos ilícitos (profesionistas y profesores, entre otros) y, principalmente, el bien jurídico que tutelan los tipos penales, que es la libertad sexual de las personas, lo que plenamente justifica la constitucionalidad de la porción normativa que prevé la mencionada consecuencia jurídica”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 479, registro 170415.

²² Los preceptos destacados corresponden al texto del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno; los cuales no han sido objeto de reforma.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

ARTICULO 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

- 68. En ese orden de ideas, se procede a dar respuesta al segundo concepto de invalidez que hizo valer la Comisión accionante, en el sentido que la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, constituye una pena fija, porque no permite su individualización por la persona juzgadora.
- 69. Argumento que resulta **fundado**.
- 70. En efecto, el precepto legal impugnado, se inserta en el Título Duodécimo, del Código Penal de Tamaulipas, intitulado *Delitos Contra*

*la Seguridad y Libertad Sexuales, Capítulo V,
Disposiciones Comunes a los Capítulos
Precedentes; que dispone:*

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

[...]

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo **o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;**²³

[...].

71. Por su parte, los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²³ Énfasis añadido.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...].

72. A partir de lo anterior, se ha identificado que la pena reviste las siguientes peculiaridades:

- a.** Es un acto coercitivo; esto es, un acto de fuerza efectiva o latente;
- b.** Es un acto privativo (de la libertad personal o de la propiedad, por ejemplo);
- c.** Debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente;
- d.** Es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos;
- e.** Presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad del sujeto; y,
- f.** Debe perseguir, simultáneamente fines retributivos (se establece en función de la gravedad del delito), de prevención especial (se organiza a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).

73. En ese sentido, el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a

criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello, de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social.

- 74. Por lo que el legislador está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados, estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes -también constitucionales- que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, entre otros).
- 75. No obstante, las facultades del legislador no son ilimitadas. La legislación penal no está exenta del control constitucional, como se estableció en la jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”,²⁴ sustentada por este Tribunal Pleno.
- 76. De conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional, le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

²⁴ **Texto:** “De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8, registro, 170740.

77. En este aspecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el legislador en la materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas, no sea infame cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
78. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea **individualizada entre un mínimo y un máximo**, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción social del sentenciado.
79. Así, el que se establezca un **mínimo y un máximo** para todas las sanciones que se imponen en materia penal, no necesariamente genera una protección menor a los valores resguardados en los tipos penales respectivos, que en casos como en el de estudio, se trata de conductas típicas muy delicadas y que afectan a grupos especialmente protegidos y vulnerables de la sociedad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

80. De lo que se trata es de que exista un margen en el que la persona juzgadora pueda establecer, atendiendo a las circunstancias y particularidades en cada caso, cuál es la sanción más adecuada.
81. Esto permite advertir la importancia que tiene que el Poder Legislativo justifique en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación, como se precisa en la jurisprudencia, 1a./J. 114/2010, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”.²⁵
82. El cumplimiento de esa relación de proporcionalidad entre los fines de la pena y su cuantía, se puede cumplir en diferente grado por parte del legislador, que es quien en primer lugar debe establecer el orden de prevalencia de esos objetivos a través de sus decisiones legislativas, siempre que guarde un equilibrio adecuado y suficiente entre ellos, que de ninguna manera implique hacer nugatorio alguno de tales fines.

²⁵ **Texto:** “El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, registro 163067.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

83. En ese orden de ideas, la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 17/2000, de rubro: “MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA”,²⁶ sustentada por este Tribunal Pleno.
84. La culpabilidad para la medición de la pena, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena, y por tanto, al conjunto de los factores que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto: nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. En ese sentido, la culpabilidad del sujeto activo es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación.
85. Por tanto, las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la determinación del nivel de reproche y la eventual imposición de penas a cada caso concreto, atendiendo tanto a la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico, como a las circunstancias particulares del caso concreto.

²⁶ **Texto:** “El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 59, registro 192195.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

- 86.** Es por ello que, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo - como se precisó- al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.
- 87.** Tomando en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento en que el juzgador determina la pena al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones fijas, no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo que se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.
- 88.** Para los fines relevantes en este caso, es importante enfatizar que el principio de legalidad en el ámbito penal:
- a.** Exige que sólo puedan ser impuestas las penas establecidas por el legislador democrático, como garantía de certeza y seguridad, en función de los derechos de libertad personal y propiedad de los gobernados.
 - b.** Prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
 - c.** Impide que se sancionen conductas con base en leyes que no se encontraban vigentes al momento en que se generaron.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

89. Esas tres directrices constitucionales inciden, desde luego, en la labor del juez penal, que no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas, a partir de sus sentencias, sin contravenir cada uno de los principios.
90. Así, se observa que el impugnado artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, forma parte de un sistema, pues previene una circunstancia modificativa agravante de la pena para ciertos delitos; y en su fracción II, adiciona como penas accesorias, la destitución del cargo o empleo, o la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de la profesión, cuando el delito se comete por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	PENAS	AGRAVANTES
ARTÍCULO 268 Abuso sexual en una persona menor de 18 años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona.	De 10 a 18 años de prisión y multa de 100 a 500 UMA	En términos de la primera parte del artículo 277: Las penas se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo. Y, conforme a la fracción II: Cuando el delito se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que
ARTÍCULO 271 Estupro Si la víctima fuere de entre 15 años cumplidos y menos de 16 años de edad.	De 3 a 7 años de prisión y multa de 200 a 400 UMA	
Si la víctima fuera de entre 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad.	De 1 a 4 años de prisión y multa de 100 a 200 UMA	
ARTÍCULO 274 Violación ²⁷	De 15 a 25 años de prisión	
Si la víctima del delito fuere menor de 18 años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.	De 40 a 50 años de prisión	

²⁷ Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

Al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.	De 15 a 25 años de prisión	
ARTÍCULO 275		
Violación equiparada Al que sin violencia realice cópula con persona menor de 15 años de edad; Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y, Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de 15 años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.	De 30 a 40 años de prisión	ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de dicha profesión.

91. De la simple lectura del precepto legal tildado de inválido, en su porción normativa que contempla la pena de **suspensión por el término de cinco años**, para ejercer una profesión; se advierte que se establece una **sanción penal fija**.
92. Ello, porque además de agravar las penas de prisión, hasta la mitad en su mínimo y máximo, respecto de los delitos previstos en los artículos 268, 271, 274 y 275 del Código Penal Estatal, cuando el delito se comete por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione; prevé la suspensión en el ejercicio de dicha profesión, **por el término invariable de cinco años**.
93. En ese orden de ideas, como quedó de manifiesto, de conformidad con el contenido de los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

94. Por tanto, mediante la imposición de la pena de suspensión por cinco años, el legislador *-en la norma impugnada-* no proporcionó los elementos indispensables que hagan posible la individualización de la pena por parte de la autoridad judicial, toda vez que con independencia de la conducta realizada y las circunstancias de hecho en que se despliegue, **el tiempo de la suspensión** será siempre, e invariablemente el mismo para todos los casos; lo que cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena con relación a la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo el injusto penal, ya que la inflexibilidad que supone un espacio de tiempo fijo, genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficientes entre la gravedad del delito cometido y su imposición.
95. Sin que se llegue a considerar que la sanción relativa a la suspensión por cinco años sea excesiva, sino que se trata de una **pena fija** que impide al juzgador ejercer su propio arbitrio para sancionar adecuadamente la conducta típica, considerando la acción misma y las circunstancias que la rodean; ni significa disminuir la protección a las víctimas de esas conductas, sino dar al juzgador mayores elementos para sancionar según sea el caso, con mayor o menor severidad en cada asunto que se tenga que resolver.
96. En términos similares este Tribunal Pleno resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **86/2016**,²⁸ en la que se analizó la regularidad

²⁸ Fallada en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

constitucional de artículo 195 BIS, del Código Penal de Colima, que prevenía la pena de inhabilitación de un servidor público por el término de cuatro años.

97. Consecuentemente, la pena de suspensión de cinco años en el ejercicio de la profesión, prevista en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, resulta contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al establecer una pena fija, ya que no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla.

VI. EFECTOS

98. Del contenido del artículo 73, con relación al 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de **fondo**, consistente en declarar la invalidez del artículo 195 BIS, párrafo penúltimo, en su porción normativa “**e inhabilitación por cuatro años** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos”, del Código Penal para el Estado de Colima.

En el **estudio de fondo**, se atendió a lo resuelto en los asuntos siguientes:

Acción de inconstitucionalidad **31/2006**, fallada en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Silva Meza votaron en contra y por el reconocimiento de validez del artículo 464 Ter, fracciones I, II y III, en las partes que establecen multas penales; y manifestaron que las consideraciones del proyecto original constituirán su voto de minoría.

Acción de Inconstitucionalidad **157/2007**, fallada en sesión de veinte de octubre de dos mil ocho. Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Góngora Pimentel. No asistieron los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial; José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de dos mil siete, y Mariano Azuela Güitrón, por licencia concedida, respectivamente.

Contradicción de Tesis **147/2008**, fallada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto particular.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

- 99.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.
- 100.** Y por tanto, el precepto legal de referencia, debe quedar redactado en los términos siguientes:

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:
[...]

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo ~~o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;~~
[...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

- 101.** Declaración de invalidez que surtirá efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, en que entró en vigor el Decreto impugnado.²⁹
- 102.** Ello, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.
- 103.** Y corresponde a los operadores jurídicos competentes, decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.
- 104.** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a la Fiscalía General del Estado, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Tribunales Colegiados de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal, y a los Juzgados de Distrito del Estado de Tamaulipas.

VII. DECISIÓN

- 105.** Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

²⁹ El artículo Único transitorio, del Decreto 65-828, por el que se reformó y adicionó el artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 42, respecto de los **apartados I, III y IV**, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

Se aprobó por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio de cambio normativo, respecto del **apartado II**, relativo a la oportunidad. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 47 al 50 y por razones adicionales, respecto del **apartado V**, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa 'o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

Se aprobó por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del **apartado VI**,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

relativo a los efectos, consistente en: **1)** determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, **2)** determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y **4)** determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Trabajo y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por **mayoría de siete votos** de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del **apartado VI**, relativo a los efectos, consistente en: **3)** determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MINISTRA PRESIDENTA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024**, FALLADA EN SESIÓN DE **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Conste**.

8qJSoY1vhGrvJoQsxvHiY/fRimPkgI4Hm8FNjHpUJA\$=